

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0094.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR YOVANI ESPINOSA ESCOBAR.	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	27-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00045	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAMES JEANCARLOS JOSA BOLAÑOS y ROSAURA JANSASOY CUATINDIOY	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	27-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00002	ROSARIO NARVAEZ DIAZ	SONIA VALLEJO CABRERA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	27-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00003	MARY CRUZ JANETH ACOSTA.	SONIA VALLEJO CABRERA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	27-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00101	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – “COOTEP”	MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA	DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CORRIENTE, CDT, BONOS	27-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00090	OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO	MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	27-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00098	LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ	JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NÁRVAEZ	27-NOVIEMBRE- 2023	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00116	MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA	CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	27-NOVIEMBRE- 2023	1	
DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00125	IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY	LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES - SIN LUGAR A TENER POR CUMPLIDA LA COMUNICACIÓN O CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES	27-NOVIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

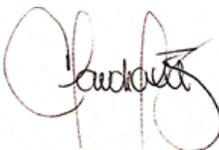
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de noviembre de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

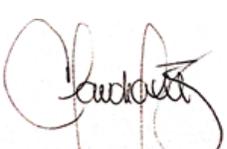
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de noviembre de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de noviembre de 2023
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00003
Demandante: MARY CRUZ JANETH ACOSTA.
Demandada: SONIA VALLEJO CABRERA.



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

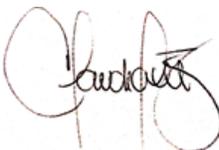
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, el apoderado judicial del demandante, abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, solicita al Juzgado, se sirva ordenar, fijar fecha y hora para llevar a efecto el secuestro del bien embargado en el presente asunto, siempre y cuando ya haya llegado el correspondiente certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Sibundoy Putumayo, de cara a lo cual,

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se advierte que en relación a la solicitud expuesta en el escrito presentado el 17 de noviembre de 2023, esta judicatura con providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO.- SIN LUGAR a fijar fecha y hora para la práctica del secuestro del inmueble objeto de cautela, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.”

En este orden de ideas, la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte demandante resulta improcedente, toda vez que en el presente asunto ya se absolvió una solicitud similar impetrada al despacho judicial, sin que hayan cambiado las circunstancias en las cuales se presenta el requerimiento, por ende, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia anteriormente señalada.

Adicionalmente, se le debe precisar al peticionario que para poder adelantar el trámite del secuestro y materializar la medida cautelar, se deberá en primer lugar por parte del extremo activo de la lid, realizar todos los trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que esta dependencia remita el certificado de tradición con la medida cautelar debidamente registrada y así el despacho pueda continuar con el trámite que corresponda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en auto de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió: *“SIN LUGAR a fijar fecha y hora para la práctica del secuestro del inmueble objeto de cautela, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00090
Demandante: OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO
Demandada: MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 28 de noviembre de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, presenta escrito al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual manifiesta que allega prueba de notificación personal, dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Presenta como anexo, captura de pantalla de la comunicación para notificación personal enviada al señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, en fecha 14 de septiembre de 2023, al correo electrónico jimmyco77@gmail.com, mensaje en el cual se indica que se anexó copia del auto del 04 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado en fecha 11 de octubre de 2023, el abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, aporta al despacho captura de pantalla del mensaje remitido al correo electrónico jimmyco77@gmail.com, el día 14 de septiembre de 2023, para la notificación personal del demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ.

Así mismo, el Juzgado evidencia en el texto de la comunicación enviada al demandado, que en el mismo se indicó que la notificación se realizaba según lo dispuesto en el artículo 8ª de la Ley 2213 del 2022; anexándose igualmente copia del auto del 04 de agosto de 2023.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la notificación personal remitida por la parte demandante no se acoge a los presupuestos exigidos por la norma anterior, dado que la parte interesada no expresa que la dirección electrónica jimmyco77@gmail.com sea la utilizada por el demandado, sumado a lo anterior, se

debe advertir, que ni en la demanda, ni posteriormente, se ha informado a este despacho la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni tampoco se han allegado las evidencias correspondientes que demuestren de dónde se obtuvo el correo electrónico al cual fue remitida dicha comunicación.

De igual manera, al verificar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se establece que la notificación personal al demandado no se realizó en legal forma, pues resulta preciso señalar que la notificación personal tramitada de conformidad al artículo 8^a de la Ley 2213 de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador (quien remite el correo electrónico) **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita; de esa manera, para el caso en estudio se evidencia que no se aporta prueba del acuse de recibo por parte del demandado Jimy Alexander Córdoba Narváez, siendo que en la captura de pantalla remitida, solo se evidencia el día de envío, quien remitió el mensaje y el correo del destinatario, más no se aporta captura de pantalla del acuse de recibo, dado que como lo exige la norma se debe poder constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual evidentemente en este caso no se puede verificar.

En ese sentido, se reitera que la parte demandante remitió mensaje de datos al correo electrónico jimmyco77@gmail.com, aportando una captura de pantalla en la cual no se puede determinar si efectivamente se recibió el mensaje, al respecto, no aporta la constancia de acuse de recibo o alguna prueba que acredite que el destinatario del mensaje haya recibido efectivamente, pudo tener acceso o conoció del mismo, determinando la fecha y hora de su recepción, lo anterior, con el fin de contabilizar los términos del traslado de la demanda, dando cabal cumplimiento a las formas procesales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la interpretación que de las mismas se hizo en la Sentencia C- 420 de 2020.

Adicionalmente, se observa que existe una indebida notificación en aplicación de la Ley 2213 de 2023, por cuanto la parte demandante solo remitió con el escrito de comunicación para notificación personal al demandado la copia del auto de fecha 04 de agosto de 2023, providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago, lo cual no resulta completo en aras de surtir en debida forma la comunicación para notificación personal de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que para la práctica de la misma, se debió adjuntar los anexos que deben entregarse para el traslado (demanda y anexos), por ende, no resulta acorde a la norma y vulnera el derecho de defensa.

Por lo anterior, se avizora que la notificación aportada por la profesional del derecho, no cumple con las disposiciones previstas en el art. 8^o de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en Sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020, por lo cual, no será de recibo.

En este orden de ideas, se advierte al memorialista que la notificación personal al demandado debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00098
Demandante: LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ
Demandado: JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal al demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NÁRVAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 28 de noviembre de 2023



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, veintisiete (27) de noviembre de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2023-00116, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, el abogado ANDRÉS FELIPE MORALES JOJOA, identificado con C.C. No. 80.800.142 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 246.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora MARIA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA, demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesta que la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, ya realizó el pago de la obligación a su poderdante, por lo tanto, solicita al despacho terminar el proceso de la referencia, así mismo solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares dentro del mismo. Adjunta recibos de pago de la obligación.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 04 de septiembre de 2023, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por otra parte, respecto de la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 04 de septiembre de 2023, el Juzgado decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA Correo Electrónico: Notificaciones@bancodebogota.net, CITI BANK Correo Electrónico: legalnotificaciones@citi.com, BANCO AVVILLAS Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCO DAVIVIENDA Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO CAJA SOCIAL Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com, BANCO BBVA Correo Electrónico: notifica.co@bbva.com, BANCO AGRARIO Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, BANCOLOMBIA Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, BANCO POPULAR, Correo Electrónico: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Correo Electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO OCCIDENTE Correo Electrónico: djuridica@bancooccidente.com.co, BANCO COOMEVA, Correo Electrónico: osem_lopez@coomeva.com.co, sucursales Pasto (N) y Sibundoy (P), hasta por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$12.204.420.00).

3.- Así mismo, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, en auto de fecha 06 de octubre de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-20892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble ubicado a dos cuadras subiendo por el polideportivo del corregimiento de San Pedro en el municipio de Colón (P) o lo que es lo mismo decir, contiguo a la casa del señor Servio Lombana, ubicada en la calle 2-3 carrera 4 del Barrio El Progreso del municipio de Colón (P), de propiedad de la demandada CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.124.315.304.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 21 de noviembre de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 04 de septiembre de 2023 y 06 de octubre de 2023, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes o representantes legales de las entidades bancarias o financieras correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA Correo Electrónico: Notificaciones@bancodebogota.net, CITI BANK Correo Electrónico: legalnotificaciones@citi.com, BANCO AVVILLAS Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCO DAVIVIENDA Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO CAJA SOCIAL Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com, BANCO BBVA Correo Electrónico: notifica.co@bbva.com, BANCO AGRARIO Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, BANCOLOMBIA Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, BANCO POPULAR, Correo Electrónico: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Correo Electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO OCCIDENTE Correo Electrónico: djuridica@bancooccidente.com.co, BANCO COOMEVA, Correo Electrónico: osem_lopez@coomeva.com.co, sucursales Pasto (N) y Sibundoy (P).

Adicionalmente, se oficiará al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para informarle esta decisión y que proceda a registrar la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-20892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble ubicado a dos cuadras subiendo por el polideportivo del corregimiento de San Pedro en el municipio de Colón (P) o lo que es lo mismo decir, contiguo a la casa del señor Servio Lombana, ubicada en la calle 2-3 carrera 4 del Barrio El Progreso del municipio de Colón (P), de propiedad de la demandada CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.124.315.304.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fechas 04 de septiembre de 2023 y 06 de octubre de 2023.

TERCERO.- OFICIAR a los señores gerentes o representantes legales del BANCO DE BOGOTA Correo Electrónico: Notificaciones@bancodebogota.net, CITI BANK Correo Electrónico: legalnotificaciones@citi.com, BANCO AVVILLAS Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, BANCO DAVIVIENDA Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO CAJA SOCIAL Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com, BANCO BBVA Correo Electrónico: notifica.co@bbva.com, BANCO AGRARIO Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, BANCOLOMBIA Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, BANCO POPULAR, Correo Electrónico: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Correo Electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO OCCIDENTE Correo Electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co, BANCO COOMEVA, Correo Electrónico: osem_lopez@coomeva.com.co, sucursales Pasto (N) y Sibundoy (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub lite, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304, en dichas entidades.

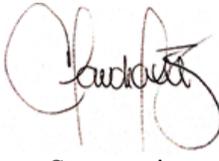
CUARTO.- OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para informarle esta decisión y que proceda a registrar la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-20892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble ubicado a dos cuadras subiendo por el polideportivo del corregimiento de San Pedro en el municipio de Colón (P) o lo que es lo mismo decir, contiguo a la casa del señor Servio Lombana, ubicada en la calle 2-3 carrera 4 del Barrio El Progreso del municipio de Colón (P), de propiedad de la demandada CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.124.315.304.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de noviembre de 2023

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual manifiesta que allega la notificación personal del demandado LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria de la referencia, para conocimiento y fines legales pertinentes.

Presenta como anexo, la comunicación para notificación personal enviada al señor LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, a la dirección indicada por el remitente, la cual tiene un escrito de recibo de fecha 18 de octubre de 2023, siendo que en el escrito se señala que la notificación se realiza según lo establecido en los arts. 290 y 431 del C.G. del P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Mensaje en el cual se indica que se anexó copia del auto del 04 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido en fecha 20 de noviembre de 2023, el abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, aporta al despacho comunicación para notificación personal enviada a la dirección física señor LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, la cual habría sido entregada el día 18 de octubre de 2023, señalando que se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 431 del C.G. del P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, el artículo 291 del C. G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“(..).3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,** en la que le informará sobre la existencia del proceso, su*

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Así las cosas, sería del caso tener por practicadas en debida forma las comunicaciones para notificación personal conforme lo regula el artículo 291 ibidem, sin embargo, esto no es procedente en esta oportunidad, toda vez que la judicatura vislumbra irregularidad en el cumplimiento de los precitados requisitos, por cuenta de la parte demandante, a saber:

Al verificar la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la comunicación para la notificación personal al demandado no se realizó en legal forma, toda vez que dicha comunicación no se realizó por los medios establecidos y habilitados legalmente, pues según el art. 291 del C.G. del P., si se trata de enviar una citación para notificación personal a la dirección física del demandado, este envío debe hacerse por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuestión que no se evidencia que se haya cumplido para el presente caso; menos aún se aportó la copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, ni tampoco se aporta la constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal, requisitos exigidos por la misma norma.

De igual manera, en el escrito allegado al despacho, se advierte que *“De conformidad con lo establecido en los arts. 290, 431 del C. General del Proceso, y el artículo 8 de ley 2213 del 2022, le notifico la existencia del proceso de la referencia y del auto del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Putumayo, por medio del cual se admitió DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en su contra, y promovida por la señora IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY, en representación de su hija MARIA CELESTE CEBALLOS FLOREZ.- Así mismo se le informa que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de este mensaje, y que cuenta con el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, para que, de contestación a la demanda, la cual deberá ser enviada al correo electrónico jprmpalcolon@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario oficial de lunes a viernes de 08:00 am a 5:00 p.m.”*

De esa manera, no se puede tener la comunicación para notificación personal aportada como efectivamente realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto la misma no se remitió por medio de servicio postal autorizado y con las constancias y soportes que exige la normatividad, igualmente, no se previene al demandado para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación para recibir su notificación, pues por el contrario, la parte demandante asume erróneamente que con la sola comunicación o citación ya se encuentra cumplida la notificación personal al demandado, siendo que además, lo que le informa al mismo es que tendrá 10 días para dar contestación a la demanda, es decir, para ejercer su derecho de defensa; en ese entendido, lejos de advertirle al demandado que la notificación personal debe realizarse en las instalaciones del Juzgado dentro del término antes referido, solo se le informa la dirección electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón (P), sin especificar con claridad la forma en que se debe tramitar tal notificación, mientras que de otro lado, no se le informa la dirección física del juzgado ni se le aclara que es

ahí donde deben acudir para notificarse personalmente del auto admisorio y que se le entregue copia de la demanda y sus anexos. De igual forma, en la comunicación se declara de forma confusa que esa notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Siendo así, se evidencia que se busca realizar la notificación personal en la forma que dispone el artículo 291 del C. G. del P., pero erróneamente se asume que la sola comunicación o citación para notificación personal puede tenerse como la notificación personal en sí, remitiéndose además con dichas comunicación el auto que admite la demanda, lo cual no es acertado en aras de surtir en debida forma la comunicación para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., toda vez que para la práctica de la misma, en primer lugar se debe remitir únicamente la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y en caso de que el citado no comparezca al Juzgado dentro de la oportunidad legal establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, con la cual, ahí sí, debe acompañarse la copia informal de la providencia que se notifica y copia de la demanda y anexos conforme lo indica el artículo 292 del C. G. del P.

Ahora bien, si se lo mira de otra forma, se observa que igualmente existe una indebida notificación si esta fuese en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el escrito de comunicación al demandado para notificación personal junto con anexos, no se envió como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico del demandado, sino a su dirección física, cuestión que no está avalada ni regulada por el art. 8° de la Ley 2213 de 2023, y por ende, no es de recibo.

De esta manera, el despacho vislumbra que hay una indebida interpretación de las normas de la Ley 2213 de 2022, al tratar de aplicarlas entremezcladas y de manera incorrecta en relación a las normas para notificación personal contempladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Así las cosas, la notificación personal al demandado debe hacerse observando en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o las reglas del art. 8° de Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal al demandado LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener por cumplida la comunicación o citación para notificación personal al demandado LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria No. 2023-00125
Demandante: IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY
Demandado: LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 28 de noviembre de 2023



Secretaria